

Dr. Edgar Robles Cordero
Superintendente de Pensiones

SP-A-145-2010

Superintendencia de Pensiones, al ser las dieciséis horas del día nueve de setiembre del dos mil diez.

Resultando que,

1. La Superintendencia de Pensiones emitió el Acuerdo SP-A-137 de las quince horas del día veintidós de marzo de dos mil diez, reformado por los acuerdos SP-A-143 y SP-A-144, del 18 y 29 de junio de 2010, respectivamente, por medio del cual se instaura la funcionalidad del Servicio Electrónico de Compensación y Liquidación entre Entidades Autorizadas (SEC), estableciéndose en el mismo los siguientes tipos de traslados: TRAS 1, TRAS 2, TRAS 6, TRAS 7.
2. Mediante SP-A-144, del 29 de junio de 2010 se dispuso que la aplicación iniciaría operaciones el 22 de julio de 2010 como mecanismo oficial de comunicación. Asimismo, el ciclo de operaciones del SEC para la liquidación y compensación de los traslados tipos TRAS 1, 2, 6 y 7 iniciaría el 5 de agosto de 2010 con la compensación y liquidación el 11 de agosto del mismo año.
3. El día diez de agosto de 2010, el *Sistema Nacional de Pagos (SINPE)*, procedió a informar a la SUPEN que, con motivo del acaecimiento de algunos inconvenientes de carácter técnico presentados durante el proceso de pruebas, consideraba conveniente posponer, por el plazo de una semana, el inicio del servicio.
4. Ese mismo día la Superintendencia de Pensiones procedió a comunicar a los señores Gerentes y Directores de Operaciones de las operadoras de pensiones, vía correo electrónico, la suspensión del ciclo de liquidación y compensación correspondiente al día once de agosto del año en curso, informando, además, que se encontraba evaluando las implicaciones de la situación presentada.
5. Durante el uso del SEC como mecanismo de comunicación, se detectó un uso incorrecto, por parte de operadoras de origen, de la opción de rechazo de salidas de afiliados comunicadas por el SICERE, en razón de que las cuentas individuales no mantenían saldo, lo cual afectó a las operadoras de destino al no recibir información de esos afiliados en el ciclo de compensación y liquidación.

“Valor del mes: “Profesionalismo, Integridad, Honestidad y Transparencia”

6. Los artículos 12 y 39 de la Ley de Protección al Trabajador establecen que el trabajador seleccionará una única operadora, por régimen, para administrar sus recursos para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarios y el Fondo de Capitalización Laboral, respectivamente.

7. El Artículo 85 del “Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntarios, previstos en la Ley de Protección al Trabajador” (RAF) señala que la afiliación a una entidad autorizada establece una relación jurídica entre ella y el afiliado la cual se hace efectiva por medio de la suscripción del formulario de afiliación o del contrato de afiliación, según corresponda.

Considerando que,

1. Una vez superados los inconvenientes y después de un período de transición se estima prudente poner en ejecución el funcionamiento del SEC en su fase de compensación y liquidación.

2. Derivado del uso de la herramienta por parte de las operadoras, se estima recomendable clarificar aspectos relativos a la operativa sobre tratamiento y registro de la información gestionada mediante el SEC.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección al Trabajador y el RAF, los afiliados mantienen una relación jurídica, la cual se extingue únicamente por la libre transferencia. De lo que se desprende, que la condición de afiliado con la operadora no se ve eliminada por haber efectuado retiro total por cese de la relación laboral, muerte, retiro por quinquenio o pensión. En consecuencia, dentro del contexto del SEC no resulta apegado a la normativa efectuar rechazo por no mantener saldo en la cuenta individual del trabajador.

Dispone,

1) Modificar el artículo 3 del Acuerdo SP-A-137 reformado, para que en adelante se lea:

“El SEC será el único canal de comunicación de traslados de afiliados o recursos entre operadoras de pensiones complementarias. Las entidades deberán recurrir al SEC para descargar la información necesaria para ejecutar los traslados e incorporar la información requerida por este servicio.”

SP-A-145-2010

Página No. 3

2) Agregar el inciso h) al artículo 15 del Acuerdo SP-A-137 reformado, para que en adelante se lea:

h) Nombrar un representante. Este deberá participar en el comité interinstitucional que tendrá a su cargo la coordinación de todos los ajustes y pruebas que en adelante tendrá el SEC.

3) Modificar los transitorios b) y c) del acuerdo SP-A-137 y sus reformas, para que en adelante se lea:

b) El 23 de setiembre de 2010 iniciará el ciclo de operaciones del SEC para los traslados tipos TRAS 1, 2, 6 y 7, de tal manera que la primera liquidación y compensación se realice a partir del día 29 de setiembre.

c) A partir del rige de este acuerdo y hasta la fecha de entrada de vigencia del SEC, los traslados de recursos que se lleven a cabo entre entidades autorizadas, comunicados a través del SEC, deberán realizarse por medio de transferencias electrónicas entre cuentas corrientes, el día del ciclo de liquidación y compensación.

4) Rige a partir de su comunicación.

Edgar Robles C.